



RAD.: 08-001-41-89-008-2021-00215-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: METROAREA INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SAS NIT. 901.064.565
DEMANDADO: HIPERTECHOS SA NIT. 901.049.381-1

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo en el cual se presentó recurso de reposición por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, por medio del cual no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la entidad HIPERTECHOS SA a través de su representante legal, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago, previas las siguientes consideraciones:

Establece el inciso 3° del artículo 318 del CGP., dispone:
“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (…).” (Las cursivas, las negrillas y el subrayado son del juzgado).

En el caso *sub examine*, el auto recurrido de fecha 10 de mayo de 2023 se notificó por anotación en Estado No. 083 el día 11 de mayo de 2023, venciendo el plazo para interponer recurso de reposición el día 16 de mayo de 2023 hasta las 4:00PM, y el memorial mediante el cual se interpone el recurso de reposición fue presentado ante el correo institucional del juzgado el día 16 de mayo de 2023 a las 4:03PM, por lo que, resultaría extemporáneo.

No obstante, La honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC13728-2021 Radicación No. 68001-22-13-000-2021-00469-01, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló: “*Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).*”

Así las cosas, esta servidora atenderá el precedente jurisprudencial, y evitará la prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019**

SIGCMA

RAD.: 08-001-41-89-008-2021-00215-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: METROAREA INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SAS NIT. 901.064.565
DEMANDADO: HIPERTECHOS SA NIT. 901.049.381-1

recurrente, procederá a dar trámite al recurso de reposición impetrado por la entidad demandada HIPERTECHOS SA a través de su representante legal, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago, y ordenará que por secretaría se corra traslado del mismo en los términos del artículo 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Atender el recurso el recurso de reposición, interpuesto por la entidad demandada HIPERTECHOS SA a través de su representante legal contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago.

SEGUNDO: Córrese traslado del recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada HIPERTECHOS SA a través de su representante legal contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, en los términos del artículo 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ**

M.A.

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a0f884fe6c5ef7923f4f1bb16227c27483d783d6e50902bb23016a0a7a909e**

Documento generado en 08/06/2023 03:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**